



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-057/2022

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional por conducto de Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

DENUNCIADOS: María del Carmen Lozano Moreno en su carácter de Diputada local, Julián Nochebuena Hernández en su carácter de Presidente Municipal de Atlapexco, Hidalgo, Araceli Beltrán Contreras en su carácter de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo y Partido Morena.

MAGISTRADA PONENTE: Rosa Amparo Martínez Lechuga

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 19 diecinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.

GLOSARIO

Autoridad instructora/IEEH/Instituto:

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Congreso local:

Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Denunciados:

María del Carmen Lozano Moreno en su carácter de Diputada local, Julián Nochebuena Hernández en su carácter de Presidente Municipal de Atlapexco, Hidalgo, Araceli Beltrán Contreras en su carácter de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo y Partido Morena.

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

Denunciante:	Partido Acción Nacional por conducto de Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Diputada:	María del Carmen Lozano Moreno en su carácter de Diputada local.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Julio Menchaca:	Julio Ramón Menchaca Salazar, actual Candidato a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.
Parido Morena:	Morena.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Presidenta Municipal:	Araceli Beltrán Contreras en su carácter de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Presidente Municipal:	Julián Nochebuena Hernández en su carácter de Presidente Municipal de Atlapexco, Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021².

2

Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

- 3. Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral referido.
- 4. Presentación de la denuncia.** El 4 cuatro de abril, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de los denunciados por presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la vulneración a los principios de neutralidad, equidad, legalidad, uso indebido de recursos públicos; además por culpa *in vigilando* Morena.
- 5. Trámite ante el IEEH.** En fecha 5 cinco de abril, el IEEH tuvo por radicada la queja, la cual se integró en el expediente de clave **IEEH/SE/PES/059/2022**. Posteriormente se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se admitió a trámite la queja; se ordenó el emplazamiento de los denunciados y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.
- 6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 28 veintiocho de abril, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1044/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/059/2021, incluido su informe circunstanciado.
- 7. Radicación del expediente en este Tribunal.** El 29 veintinueve de abril, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-057/2022**; asimismo al advertirse una indebida integración del expediente, se remitió a la autoridad instructora a efecto de que realizara diligencias para mejor proveer.
- 8. Devolución.** En fecha 7 siete de mayo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1272/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente y las nuevas diligencias ordenadas por este Tribunal.

³ Artículo 100 del Código Electoral.

9. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir trámite pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a los principios de neutralidad, equidad y legalidad; además de uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados.
11. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

III. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

4 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.,sistema,de,distribuci%c3%b3n>

¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

12. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que el denunciante esencialmente señaló en su escrito de queja lo siguiente:

- Que en fecha 31 treinta y uno de marzo, César Arnulfo Cravioto Romero en su carácter de Delegado Nacional de Morena, convocó a conferencia de prensa, en la cual, entre otros funcionarios, asistieron los denunciados, mismos que, a decir del denunciante al hacer uso de la voz vulneraron los principios de neutralidad, equidad y legalidad, toda vez que de sus manifestaciones se advirtió un apoyo directo al proyecto de Julio Menchaca.
- Que se actualiza el uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados, ello en razón de que acudieron al evento denunciado durante horario laboral, siendo que son servidores públicos, máxime que de sus participaciones se advirtieron manifestaciones claras e indubitables de apoyo a un precandidato a un cargo de elección popular, como lo es Julio Menchaca.

¿En qué consiste la defensa de los sujetos denunciados?

13. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que los denunciados esencialmente señalaron los siguientes argumentos:

María del Carmen Lozano Moreno en su carácter de Diputada local.

- Refiere que los servidores públicos no generan *per se*, una violación al principio de imparcialidad a una contienda electoral por su sola presencia en eventos intrapartidistas, ya que en estos eventos los militantes pueden participar.
- Que el denunciante no cita y mucho menos acredita cuales son las funciones u obligaciones que en su caso pudieron

haberse desatendido en su carácter de Diputada local, ni mucho menos que haya acreditado que utilizó recursos públicos.

- Que el 31 treinta y uno de marzo se llevó a cabo la Sesión ordinaria número 43 del Congreso local a la cual asistió y participó, por lo que no puede considerarse que desatendió sus obligaciones legislativas, en consecuencia, a su decir, no existe violación al principio de neutralidad.
- Que de las constancias que obran en el expediente se desprende que no solicitó al Congreso ningún recurso económico para viáticos ni cualquier otro tipo de recurso para ser ocupado en el evento denunciado.

Julián Nochebuena Hernández en su carácter de Presidente Municipal de Atlapexco, Hidalgo.

- Que, en su participación en la conferencia denunciada, no utilizó ninguna palabra o expresión inequívoca a efecto de apoyar o rechazar alguna opción electoral, siendo que su participación fue bajo el amparo de la libertad de expresión.
- Que el evento denunciado tuvo verificativo en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y no en la demarcación en donde ejerce el cargo de Presidente Municipal.
- Que no se viola el principio de neutralidad porque la conferencia no se llevó a cabo en el contexto de las campañas políticas, cuyo inicio estaba previsto con posterioridad a la fecha en que se desarrolló la actividad denunciada.
- Que la actividad se llevó a cabo sin la presencia de precandidato alguno.
- Finalmente refiere que no utilizó recursos públicos para asistir a la conferencia, lo cual, a su decir, se acredita con las constancias que obran en el expediente.

Araceli Beltrán Contreras en su carácter de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

- Que el día 31 treinta y uno de marzo hizo acto de presencia en una rueda de prensa, en su carácter de ciudadana en pleno ejercicio de su derecho político electoral de asociación, previo a haber solicitado licencia sin goce de sueldo ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, hecho que a su decir se acredita con las pruebas que aporta; además de probar que no utilizó recurso o viáticos para su asistencia al evento denunciado.
- Que no se ve afectado el principio de imparcialidad toda vez que su asistencia al evento denunciado no está prohibida, ya que no realizó un llamamiento expreso al voto hacia algún candidato o partido político de manera unívoca e inequívoca.
- Que su asistencia al evento no implicó un descuido de sus funciones como Presidenta Municipal, máxime que, en uso de su libertad de expresión tiene la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales, siempre que con ello no se vulnere el principio de imparcialidad y neutralidad y el uso de recursos públicos

Partido Morena.

- Que el partido no premeditó ni ordenó la presencia de determinados servidores públicos y mucho menos ordenó un guión a seguir en la conferencia de prensa denunciada.
- Que el partido no exigió la aplicación de algún recurso público ni motivó la distracción de los servidores públicos del cumplimiento de sus obligaciones, aunado a que, quienes participaron en la conferencia de prensa lo hicieron en el ejercicio libre de sus derechos político electorales, así como de su libertad de expresión.
- Que las personas servidoras públicas denunciadas por el solo hecho de ostentar un cargo público, no están impedidos para gozar de los derechos humanos reconocidos por la Ley fundamental, de ahí que no incurren en alguna infracción en el caso de que participen en conferencias de prensa en las cuales

den a conocer información, máxime que el quejoso no acredita el descuido en las labores de sus respectivos cargos.

¿Cuál es la controversia por resolver?

14. En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los sujetos denunciados para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte del partido político denunciado de vigilar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

Metodología de estudio

15. Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 apartados; primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas que obran en el expediente, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

Marco normativo aplicable

16. El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad** y **neutralidad** con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: *“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*
17. Asimismo, el diverso párrafo octavo señala que *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta*

propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

- 18.** Al respecto, es criterio de Sala Superior, mismo que es compartido por este Tribunal Electoral, que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su neutralidad.
- 19.** De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- 20.** En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.
- 21.** A su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, “son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”.
- 22.** Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

Libertad de expresión y redes sociales

23. La Sala Superior ha señalado de manera reiterada que, derivado de las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios⁵.
24. Lo anterior es así, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que, lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.
25. Entonces, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral⁶. Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
26. Además de que, en tratándose de actos que se derivan de ejercicios periodísticos, en los que intervienen las y los servidores públicos, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario; de este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción⁷.
27. Así, la libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución federal, con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político (dimensión individual), y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee (dimensión social); en esa medida, **sólo puede limitarse por reglas previamente escritas en las leyes** y que

⁵ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-15/2019.

tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

- 28.** Por su parte, el artículo 7º de la Constitución, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, dentro de esta protección a la libertad de expresión se encuentra la **libertad de prensa**, teniendo como límites el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público. Ya que la labor periodística, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social y en la actualidad también en los medios digitales.

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

- 29.** El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.
- 30.** En primer término, se tiene por acreditada la realización de una conferencia de prensa en el Hotel Misión en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, dicho evento fue organizado y contratado por el partido Morena y fue celebrado el día jueves 31 treinta y uno de marzo, ello es así ya que, obra en el expediente un escrito signado por el representante legal del Hotel donde refiere la contratación de los servicios por parte del partido Morena, además adjunta al mismo, facturas a nombre de la razón social "Morena"; así mismo, dicho partido al momento de comparecer durante la sustanciación del PES a través de su escrito de alegatos, aceptó la realización de la conferencia denunciada como un evento intrapartidario; en consecuencia, dichos medios de prueba generan la convicción suficiente a este Tribunal para tener por acreditada la realización del evento denunciado.

31. Así mismo, debe precisarse que, de la oficialía electoral identificada con el numero IEEH-SE-OE-349-2022⁸, se desprende que la conferencia de prensa fue difundida en una transmisión en vivo el día 31 treinta y uno de marzo a las 10:27 diez horas con veintisiete minutos a través del perfil de Facebook **“Revista Lideres Políticos”** con el tema **“Rueda de prensa de los mandatarios regionales que van a incorporarse a Morena”**, hecho que se tiene por acreditado derivado de la certificación hecha por la autoridad investigadora, del link identificado en la oficialía con el número 2, mismo que fue ofrecido por la parte quejosa.
32. De la misma oficialía se advierte que la realización del evento fue difundida a través de los perfiles de Facebook **“José Sandoval”** con el tema **“#Apunte Cesar Cravioto en conferencia de prensa anuncia la adhesión a la Candidatura de Julio Menchaca de diversos personajes políticos de otros partidos:”** y **“EA NOTICIAS Emmanuel Ameth Noticias”** con el tema **“Se suman más perfiles a la candidatura de Julio Menchaca”**, publicaciones de fechas 31 treinta y uno de marzo y 1 uno de abril, respectivamente.
33. Por otro lado, se tiene por acreditada la asistencia y participación de los sujetos denunciados en la conferencia de prensa, ello en atención a que, los mismos al momento de comparecer por escrito durante la sustanciación del expediente, lo aceptaron, máxime que no existe manifestación hecha por alguna de las partes ni prueba dentro del expediente, que haga pensar lo contrario.
34. Entonces, se tiene por acreditado lo siguiente:
- El partido **Morena** organizó una conferencia de prensa en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, en fecha jueves 31 treinta y uno de marzo, evento que, conforme a los plazos establecidos en el calendario electoral⁹, se realizó durante la etapa de intercampaña.

⁸ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

⁹ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

- El evento fue transmitido en vivo en la fecha de su realización a las 10:27 diez horas con veintisiete minutos, a través de la red social Facebook en el perfil “**Revista Lideres Políticos**”.
- El evento fue difundido en la red social Facebook a través de los perfiles “**Jose Sandoval**” y “**EA NOTICIAS Emmanuel Ameth Noticias**” en fechas 31 treinta y uno de marzo y 1 uno de abril, respectivamente.
- **María del Carmen Lozano Moreno** es Diputada en el Congreso local y asistió y participó en el evento denunciado.
- **Julián Nochebuena Hernández** es Presidente Municipal y asistió y participó en el evento denunciado.
- **Araceli Beltrán Contreras** es Presidenta Municipal y asistió y participó en el evento denunciado.

35. Una vez acreditados los hechos anteriormente señalados lo conducente es, determinar, por una parte, si con las manifestaciones de los denunciados durante el desarrollo de la conferencia de prensa, se vulneraron los principios de neutralidad, equidad y legalidad.

Decisión del Tribunal

36. Debe precisarse que las presuntas violaciones atribuidas a los denunciados se analizarán de manera individual, ello a efecto de establecer un panorama más claro que, en su caso, permita determinar la existencia o no de las infracciones a la normativa electoral.

37. Para iniciar debe precisarse que, la finalidad de la incorporación de la parte conducente de la reforma electoral constitucional del año dos mil diecisiete 2017, fue tutelar 2 dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

38. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial y neutral de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral, esto además de que todos los servidores públicos lleven a cabo el ejercicio de sus funciones sin sesgos, en estricto apego a la normatividad.
39. Una vez establecido lo anterior este Tribunal considera que es necesario establecer la naturaleza del evento que se denunció a partir de sus características, lo anterior a efecto de determinar, en su caso, si con las manifestaciones de los sujetos denunciados en el contexto de la conferencia de prensa, se vulneró la normativa electoral.

Conferencia de prensa como evento partidista

40. Para iniciar, en la jurisprudencia 14/2012¹⁰, de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**", se ha establecido que la sola asistencia en días inhábiles de los **servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato**, no está incluida en la restricción consistente en la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado

¹⁰ **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&Word=14/2012>

partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado.

41. En ese tenor, la tesis L/2015¹¹, de rubro: “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**”, establece la obligación constitucional (artículo 134 de la Constitución) de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la **necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.**
42. Ahora bien, debe considerarse que, el hecho de tener la calidad de servidor público, ya sea federal o local, puede traer consigo una dualidad de derechos y obligaciones, siendo por un lado las que se desarrollan derivado del encargo que se ostenta y las que se ejercen en atención a la calidad de militante, simpatizante o afiliado a un determinado partido político, por lo que es válido concluir que, con la sola asistencia de un servidor público a un evento de carácter proselitista o partidista, no está prohibida.
43. Por ejemplo, se tendrá por actualizada la infracción a los principios que tutela el artículo 134 Constitucional (neutralidad, imparcialidad, equidad) cuando se acredite que el servidor público descuidó sus funciones derivado de la asistencia a un evento proselitista o

¹¹ **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/2015&tpoBusqueda=S&sWord=L/2015>

partidista ya que ello resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

- 44.** Lo anterior, no significa que de forma automática se aplique tal criterio, ya que cada caso que se somete a consideración de un órgano jurisdiccional en el que se encuentren inmersos principios constitucionales que deben tutelar los servidores públicos en el desarrollo de un proceso electoral, debe analizarse a la luz de las constancias que obran en el expediente y de las presuntas conductas e infracciones que en su caso se denuncian, ya que, como ya se dijo, el solo hecho de ser servidor público por sí solo no trae consigo que se vulnere la normativa electoral por la asistencia a eventos proselitistas.
- 45.** Ahora bien, con base en lo ya señalado en los párrafos precedentes, se tiene que un **evento proselitista** tiene como finalidad primordial solicitar apoyo, para un determinado partido, precandidato o candidato en un proceso electoral determinado.
- 46.** Por lo que un **evento político partidista** no necesariamente se configura a efecto de solicitar apoyo a una precandidatura o candidatura, ya que corresponde también a los partidos políticos, garantizar el ejercicio de los derechos de asociación, afiliación y libertad de expresión de su militancia, siendo esto un componente esencial de una vida partidista democrática de los institutos políticos como entidades de interés público; es decir, el evento partidista no necesariamente existe durante el desarrollo de un proceso electoral.
- 47.** Entonces, este Tribunal Electoral considera que, el evento denunciado (conferencia de prensa) es un evento político partidista, ello en atención a que, en primer término, si bien el presentador¹² del mismo hizo manifestaciones como: ***“...ha habido una serie de manifestaciones, incorporaciones de compañeros, compañeras que están respaldando el proyecto que encabeza, el compañero Julio Menchaca... nos da mucho gusto que el día de hoy nos acompañen compañeras, compañeros que en distintos grados de decisiones políticas que están tomando, coincidan en el respaldo al proyecto***

¹² Cesar Cravioto Romero en su calidad de Delegado de Morena en Hidalgo, sujeto que no fue denunciado dentro del presente PES.

de transformación del estado, insisto que encabeza Julio Menchaca...", no menos cierto es que, al momento de realización del evento, 31 treinta y uno de marzo, la candidatura de Julio Menchaca se encontraba sujeta¹³ a aprobación del órgano administrativo electoral, por lo que dichas manifestaciones hechas por un sujeto que no fue denunciado, se consideran en el contexto del debate político a la luz de un evento partidista con la finalidad de anunciar la incorporación de personas al partido Morena, siendo estos los sujetos denunciados, de los cuales de sus manifestaciones que más adelante se analizarán de manera individual, no se desprende un llamado expreso al voto a favor o en contra de un candidato o partido.

48. Máxime a lo anterior que, de las pruebas que obran en el expediente, no se desprende que los sujetos denunciados, hayan difundido de manera personal a través de Facebook u otros medios, la conferencia de prensa denunciada, evento que fue difundido por persona y medios de comunicación bajo el amparo de la libertad de prensa.
49. Entonces, se concluye que el evento denunciado fue un evento político partidista que no se constituyó con la finalidad de llamar de manera expresa, unívoca e inequívoca a votar a favor de una candidatura o partido, siendo que este tipo de eventos pueden realizarse en cualquier momento, incluso no habiendo proceso electoral, ello con la finalidad de ejercer los derechos de afiliación, asociación y libertad de expresión, de los cuales incluso los servidores públicos gozan con las restricciones que la propia ley señala.
50. Finalmente, si bien los perfiles que difundieron la conferencia de prensa señalaron lo siguiente: **"#Apunte Cesar Cravioto en conferencia de prensa anuncia la adhesión a la Candidatura de Julio Menchaca de diversos personajes políticos de otros partidos:"** y **"Se suman más perfiles a la candidatura de Julio Menchaca"**, lo cierto es que al no ser imputado el contenido de la publicación a los sujetos denunciados, se considera que el contenido de las mismas al ser en

¹³ 2 dos de abril, fecha de aprobación de candidaturas en atención a lo establecido en el Calendario Electoral.

el ejercicio de la libertad de expresión y ejercicio periodístico, no puede establecerse que lo que ahí se dice, deba tomarse como verdadero, pues como ya se dijo, los denunciados ni siquiera hicieron alusión de manera directa a Julio Menchaca, como se expone a continuación:

INEXISTENCIA de las infracciones atribuidas a Julián Nochebuena Hernández en su carácter de Presidente Municipal de Atlapexco, Hidalgo.

51. Como ya se precisó en el apartado de hechos acreditados, el Presidente Municipal, asistió y participó en la conferencia de prensa celebrada en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo en fecha jueves 31 treinta y uno de marzo.

52. Ahora bien, concatenando las manifestaciones que el quejoso hace valer en su escrito de queja y las que la autoridad investigadora obtuvo de la certificación correspondiente, se desprende que el Presidente emitió el siguiente mensaje durante su participación en el evento denunciado:

“Muy buenos días a todos, primero agradecer al Senador Cravioto la oportunidad y la invitación a esta rueda de prensa, miren en lo personal desde el 2018 estoy convencido de la tarea, del esfuerzo y de la lucha de nuestro Presidente, participamos de manera muy decidida en ese proceso electoral, buscábamos ser candidatos por Morena en el dos mil veinte, no se dio oportunidad, la encontramos en encuentro social, que en su momento era aliado de Morena y bueno finalmente el partido hoy ya no tiene registro y sin duda de manera libre, decidida y con mucho compromiso, estoy convencido de los principios del partido y de la alternancia que se va a dar en el estado de Hidalgo siempre en beneficio de las y los hidalguenses, muchísimas gracias y estamos aquí muy comprometidos para sacar adelante el proceso que se viene, eh muy pronto, de verdad muchas gracias, compromiso con el partido y muy agradecido con esta invitación Senador, muchísimas gracias a todos.”

53. Una vez establecido el mensaje anterior, debe precisarse que el denunciante considera que el Presidente vulneró los principios de neutralidad, equidad y legalidad al momento de emitir su mensaje, en el que a su consideración, se desprende un apoyo directo para

el proyecto encabezado por Julio Menchaca, candidato de Morena a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, ya que a su decir, el denunciado hace la manifestación de que su proyecto será el ganador cuando refiere “...y de la **alternancia que se va a dar en el Estado de Hidalgo...**”.

- 54.** En el caso en concreto, a partir del análisis integral del mensaje emitido por el denunciado, no es posible considerar, a partir de su sola emisión, la vulneración a los principios de neutralidad¹⁴ equidad y legalidad que deben regir la actuación de los servidores públicos, ya que si bien, no se pone en duda su carácter de servidor público, lo cierto es que para este Tribunal Electoral y contrario a las consideraciones del denunciante, la conducta que se le imputa al denunciado, no cuenta con elementos suficientes que permitan a este órgano considerar que su presencia y participación en la

¹⁴ Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis V/2016 de rubro y texto: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

conferencia de prensa, genera un beneficio al candidato de Morena a la Gobernatura del estado de Hidalgo.

- 55.** Ello se considera así ya que, del mensaje no se desprende siquiera que mencione el nombre “Julio Menchaca” o un apoyo directo a su candidatura, es decir, a través de un estudio de las manifestaciones realizadas por el denunciado a la luz del marco teórico respectivo previamente expuesto, dicha conducta no reúne los elementos suficientes que configuren llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, divulguen los contenidos de alguna plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido político.
- 56.** Tal consideración es así a partir del hecho de que, el uso de la frase **“...y de la alternancia que se va a dar en el Estado de Hidalgo...”** lo cual, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, no se constituye como una expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido.
- 57.** Ahora bien, debe precisarse que, si bien el evento fue realizado en un día hábil y hora hábil, como lo es el jueves 31 treinta y uno de marzo a las 10:27 diez horas con veintisiete minutos, lo cierto es que, de autos no se acreditó que el Presidente al momento de su participación, haya hecho de manera directa alusión al cargo que ostenta acompañado de manifestaciones tendentes a apoyar a algún candidato o partido político de manera expresa e inequívoca que en su caso vulneraran los principios de neutralidad, equidad y legalidad.
- 58.** Debe precisarse que, si bien en autos no se tiene por acreditado el descuido de las funciones del Presidente Municipal, tales como asistir a sesiones de Cabildo o participar en actividades de comisiones o las que la propia ley le encomienda como representante del Ayuntamiento por el cargo de un rango superior que ostenta, lo

cierto es que, en su caso, de haber incurrido en dicha omisión conforme a sus facultades, ello por sí solo no resultaría suficiente para que, al menos en materia electoral, pudiera traer consigo una responsabilidad, ya que como tal el descuido de las funciones como Presidente, podría, en su caso, traer una responsabilidad de carácter administrativa mas no en la materia que se estudia, es decir, únicamente el probable descuido de las funciones como un hecho aislado por parte de un servidor público derivado de la asistencia a una conferencia de prensa como evento político partidista sin mayores elementos, no podría traer consigo una vulneración a la normativa electoral, pues se necesitan de más elementos que permitan considerar que un servidor público que acudió en día y hora hábil a un evento partidista e hizo uso de la voz, generó inequidad en el desarrollo del proceso electoral.

59. Caso contrario sería que el servidor público acudiera a un evento partidista o proselitista en día y horario laboral, que se acreditara fehacientemente el descuido de sus funciones, que utilizara recursos públicos y además realizara manifestaciones a favor o en contra de un partido o candidato de manera inequívoca, hipótesis que pudiera, en su caso, traer consigo la vulneración a los principios que rigen la función de los servidores públicos en el desarrollo de un proceso electoral determinado.

60. Otro dato que resulta importante señalar, es que, de los escritos¹⁵ remitidos por la Síndica Municipal de Atlapexco, Hidalgo y de la Tesorera del mismo Ayuntamiento, mismos que obran en autos, se desprende que, el Presidente no solicitó recurso alguno a efecto de realizar funciones fuera de su Municipio, lo que trae consigo que no se acredite que el denunciado utilizó el recurso económico a efecto de vulnerar los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad con el uso indebido de recursos públicos.

61. Respecto al tema, Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores

¹⁵Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

- 62.** De esta forma, el mencionado numeral constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- 63.** Ahora bien, el principio de imparcialidad tutelado por el artículo ya referido, tiene como finalidad precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera parcial mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.
- 64.** Lo anterior considerando también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan; sin embargo, si en el presente asunto se tuvo por acreditado que el denunciado no utilizó recursos públicos para su asistencia a la conferencia de prensa, ello trae como consecuencia que no se acredite la vulneración a los principios de equidad y legalidad; máxime que no utilizó su investidura y no realizó manifestaciones tendentes a apoyar *“el proyecto de Julio Menchaca”*, tal como lo refiere el denunciante, quien incluso en la fecha de realización del evento denunciado, aun no era reconocido por la autoridad administrativa electoral como candidato de Morena, ello atendiendo a las fechas que establecía el calendario electoral del proceso que se desarrolla en el Estado de Hidalgo, por ello no puede considerarse la conferencia de prensa, conforme a los argumentos expuestos por el quejoso, como un acto proselitista con la intención de llamar al voto, ya que el mismo se desarrolló en la etapa de intercampaña con la finalidad de presentar a personas que comparten los ideales del partido Morena dentro de un evento político partidista.

65. Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, si de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, no se acreditó que hubo uso de recursos públicos por parte del denunciado, no emitió su mensaje haciendo alusión a su investidura y no realizó durante su discurso manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a algún candidato o partido y mucho menos la participación se dio en un evento eminente proselitista, no puede válidamente razonarse que la asistencia del denunciado y el contenido de sus declaraciones, por sí solas, vulneren los principios de neutralidad, equidad y legalidad; de ahí que se consideren **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas atribuidas al Presidente.

INEXISTENCIA de las infracciones atribuidas a María del Carmen Lozano Moreno en su carácter de Diputada local.

66. Como ya quedó acreditado en el presente PES, la Diputada local asistió y participó en la conferencia de prensa celebrada en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo en fecha jueves 31 treinta y uno de marzo.

67. Ahora bien, en primer término, en autos obra un informe¹⁶ remitido por el Representante legal del Congreso local a través del cual refirió que la Diputada denunciada, no solicitó el día del evento denunciado recurso económico alguno.

68. Como ya se señaló en párrafos precedentes, para que se tenga por actualizada la violación al principio de imparcialidad por parte de un servidor público, resulta necesario que se tenga por acreditado que dicho funcionario haya utilizado recursos económicos de la administración pública que con su aplicación pudieran generar una desventaja o inequidad entre diversas opciones políticas dentro de un proceso electoral determinado.

69. Con base en lo anterior y derivado del informe remitido por el Congreso local, se desprende que la Diputada denunciada no utilizó recursos económicos de manera indebida, ya que, si bien se tiene

¹⁶ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

por acreditado que asistió a la conferencia de prensa, lo cierto es que no obra prueba alguna dentro del expediente que genere la convicción necesaria a este Tribunal a efecto de que se tenga por acreditado un uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada.

70. Por otro lado, el denunciante considera que la denunciada, vulneró los principios de neutralidad, equidad y legalidad al momento de emitir su mensaje, en el que, a su consideración, se desprende un apoyo directo para el proyecto encabezado por Julio Menchaca, candidato de Morena a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, mensaje que se cita a continuación:

“Buenas tardes a todos, gracias por la invitación, como Diputada de la coalición juntos haremos historia tengo un compromiso muy grande con mi distrito y con todo hidalgo, en el 2018 le dimos el apoyo al mejor presidente de México y nos lo está demostrando hoy mi distrito y en especial las comunidades rurales están teniendo el apoyo que jamás tuvieron, hoy vemos que los estudiantes, que las madres, que los adultos mayores en todo México y en especial en mi distrito de la sierra gorda estaba olvidada por muchos años, por nuestros dirigentes estatales hoy reciben un recurso muy importante, mi compromiso es con la gente y hoy vuelvo a ratificar mi apoyo para que nuestro estado logre la transformación, para que nuestro Hidalgo, hoy con él, con las personas que razonan, la voluntad de querer algo mejor que ya lo estamos viendo, sé que vamos a lograr que hidalgo, logremos esa transición y la alternancia que tanto pedimos, estoy aquí y estoy al cien, gracias a todos.”

71. Respecto al tema de los servidores públicos, como lo es la denunciada, debe precisarse que las personas que se desempeñan en el ejercicio de su función con tal investidura pueden acudir a actos de carácter partidario dependiendo su afinidad política, o actos relacionados con las funciones de su encargo.

72. En ese tenor, cuando un servidor público ejerce el derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas, en lo que atañe a cuestiones ajenas al cargo público que ocupa, sus actos deben considerarse sujetos a reglas diversas a las del cargo que ostentan, ello se considera así ya que, el hecho de ser servidor público no trae

consigo que todas las expresiones o manifestación de ideas, tengan relación de manera directa con la investidura.

- 73.** Por otra parte, en el supuesto de que el servidor público exprese ideas y difunda información vinculada con la función que tiene encomendada a efecto de apoyar a un candidato determinado, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos a restricciones inherentes a su cargo, como lo son la tutela de los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad y legalidad, lo anterior ya que su posición como empleados del estado, se encuentra en constante escrutinio frente a la ciudadanía.
- 74.** Con motivo de lo anterior, es frecuente que los servidores públicos asistan a actos partidarios en el ejercicio de su derecho de afiliación y asociación, en los que tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad y legalidad.
- 75.** Esto es, el servidor público debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario a los principios que rigen el actuar de los servidores públicos y que deben salvaguardarse más aún al margen de un proceso electoral.
- 76.** El deber de neutralidad de los servidores públicos, deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.
- 77.** Por otra parte, el principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, porciones normativas en las que se prevé expresamente la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura.

- 78.** Por otro lado, el principio de equidad se encuentra establecido en el artículo 41 de la Constitución conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.
- 79.** En el caso concreto, respecto a la presunta vulneración a los principios de neutralidad, equidad y legalidad, atribuidos a la denunciada derivado de la emisión de un mensaje durante el desarrollo de una conferencia de prensa de Morena como acto político partidista, este Tribunal considera que el quejoso parte de una premisa incorrecta al considerar que el solo hecho de que haya asistido al evento denunciado en día y horario laboral y haya realizado manifestaciones, trae consigo la vulneración a los principios ya señalados.
- 80.** Lo anterior se considera así ya que, en primer término, se acreditó dentro del expediente que la denunciada no utilizó recursos públicos, por otro lado, obra en el expediente un informe por parte del Congreso local, a través del cual se refiere que la Diputada el día 31 treinta y uno de marzo, fecha del evento denunciado, acudió a la "SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 43" y atendió las actividades inherentes a su cargo, por lo que no se puede considerar que con su asistencia a la conferencia de prensa, haya descuidado sus funciones y mucho menos que haya utilizado recursos públicos.
- 81.** Respecto al tema, Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-162/2018 y acumulados, consideró que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de los legisladores en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte, por lo que, los legisladores pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades.
- 82.** En atención a ello estableció que, la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter político partidista o proselitista, no está prohibida, es decir, en el caso que se estudia, únicamente

puede tenerse por actualizada la infracción que se le atribuye a la Diputada, cuando su asistencia al evento denunciado implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas, ello por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos, situación que en el caso no se tuvo por acreditada.

83. Ahora bien, el quejoso considera que la denunciada al referir en su discurso “...**la voluntad de querer algo mejor que ya lo estamos viendo, sé que vamos a lograr que hidalgo, logremos esa transición y la alternancia que tanto pedimos...**” desprende un apoyo directo para el candidato Julio Menchaca.

84. En el caso en concreto, a partir del análisis integral del mensaje emitido por la denunciada, no es posible considerar, a partir de su sola emisión, la vulneración a los principios de neutralidad, equidad y legalidad, ya que si bien, no se pone en duda su participación, lo cierto es que para este órgano jurisdiccional y contrario a las consideraciones del denunciante, la conducta imputada, no cuenta con elementos suficientes que permitan a este órgano considerar que, la asistencia y participación de la denunciada en la conferencia de prensa, generó un beneficio al candidato de Morena a la Gubernatura del estado de Hidalgo.

85. Lo anterior ya que, del mensaje no se desprenden frases de manera inequívoca que hagan alusión al candidato de Morena a efecto de que voten por él, es decir, a través de un estudio de las manifestaciones realizadas por la denunciada, se considera que dicha conducta no reúne los elementos suficientes que configuren llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, divulguen los contenidos de alguna plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido político, máxime que, como ya se dijo en la presente sentencia, al momento de realización de dicho evento, aún no existía formalmente una candidatura del partido Morena.

86. De todo lo analizado en el presente apartado es que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la Diputada.

INEXISTENCIA de las infracciones atribuidas a Araceli Beltrán Contreras en su carácter de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

87. El denunciante considera que la Presidenta Municipal vulnera los principios de neutralidad, equidad y legalidad, además de utilizar recursos públicos, derivado de su asistencia y participación en una conferencia de prensa, en la cual manifestó lo siguiente:

“Muchísimas gracias, muy buenos días a todos los medios, gracias por su interés y como lo comenta el Senador, esta mañana hago pública mi decisión de integrarme a la militancia de movimiento de regeneración nacional siempre he sido una persona comprometida en la lucha social de izquierda, por el partido del trabajo no tengo más que agradecimiento y vamos a continuar en esa misma lucha justamente por la transformación que está viviendo nuestro país, como joven comprometida tenemos la libertad de pensar y la libertad de decisiones toda enfocada a un mejor país a un mejor Ixmiquilpan, a un mejor Estado, agradezco nuevamente al partido del trabajo y me comprometo con la nueva militancia de movimiento de regeneración nacional muchas gracias.”

88. En primer término, obra en autos copia certificada de solicitud de licencia temporal sin goce de sueldo dirigida a los integrantes de la Asamblea Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo y suscrita por la Presidenta denunciada, documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

89. A través de dicha prueba la denunciada acreditó que se ausentó de sus funciones sin goce de sueldo y con previa solicitud ante el Cabildo, el día jueves 31 treinta y uno de marzo, fecha en que se celebró la conferencia de prensa.

- 90.** Así mismo, obra dentro del expediente un escrito¹⁷ original signado por la Secretaria de Finanzas del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, a través del cual refirió que la Presidenta no solicitó o dispuso de recursos o viáticos para el día 31 treinta y uno de marzo, fecha en la que había solicitado licencia temporal.
- 91.** Por lo tanto, se tiene que la Presidenta Municipal no utilizó recursos económicos a efecto de acudir a la conferencia denunciada y con los cuales, de ser el caso, pudiera haber vulnerado el principio de imparcialidad generando una desventaja o inequidad entre diversas opciones políticas dentro del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.
- 92.** En por ello que se considera que la Presidenta no utilizó recursos económicos de manera indebida, ya que, si bien se tiene por acreditado que asistió a la conferencia de prensa y participó en ella, lo cierto es que no obra prueba alguna dentro del expediente que genere la convicción necesaria a este Tribunal a efecto de que se tenga por acreditado un uso indebido de recursos públicos.
- 93.** Ahora bien, respecto a la presunta vulneración a los principios de neutralidad, equidad y legalidad, atribuidos a la denunciada derivado de la emisión de un mensaje durante el desarrollo de una conferencia de prensa de Morena como evento político partidista, este Tribunal considera que no le asiste la razón al quejoso cuando refiere que se desprende de las manifestaciones de la Presidenta Municipal, un apoyo directo al proyecto de Julio Menchaca.
- 94.** Lo anterior es así ya que, del discurso de la denunciada no se desprenden frases de manera inequívoca que hagan alusión al candidato de Morena a efecto de que voten por él, es decir, a través de un estudio de sus manifestaciones se considera que dicha conducta no reúne los elementos suficientes que configuren llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, divulguen los contenidos de alguna plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para

¹⁷ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido político.

95. Del mensaje emitido más bien se desprende que, durante el evento político partidista, hizo pública su decisión de integrarse a la militancia de Morena, hecho que se estima por sí solo, no puede considerarse un apoyo de manera directa al Candidato de Morena a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.
96. Máxime que, no puede este Tribunal a partir de la hipótesis que se plantea, restringir el derecho de asociación y afiliación de la denunciada, ello con sustento en la jurisprudencia 29/2002¹⁸ de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**, que refiere que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran.
97. Es decir, si bien un servidor público debe tutelar los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad y legalidad, más aún durante

¹⁸ **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&Word=29/2002>

procesos electorales, en el presente caso este Tribunal considera que la asistencia y emisión de manifestaciones de la denunciada referentes a una nueva militancia dentro de un evento político partidista, no trae por sí solo la vulneración a los principios referidos; pensar lo contrario sería restringir de manera injustificada el derecho de afiliación y asociación de un ciudadano, que si bien tiene la calidad de servidor público, se considere en el caso concreto que no se reúnen los extremos necesarios para que se considere una vulneración a la normativa electoral.

98. Así mismo, si bien se tiene por acreditada en autos la calidad de servidora pública de la denunciada, lo cierto es que, en primer término, en la fecha de realización del evento, solicitó licencia, que si bien no resulta un requisito suficiente para considerar que con ello puede actuar discrecionalmente en eventos partidarios sin cuidar su investidura, lo cierto que es que, aun con lo anterior, no puede reprochársele la vulneración a los principios que rigen el actuar de un servidor público al margen de un proceso electoral, ello en razón de que, de su participación no se desprende que utilice su investidura para emitir opiniones o solicitar apoyo de manera directa al "*proyecto de Julio Menchaca*" tal como lo refiere el denunciante, máxime que, como ya se dijo, el evento denunciado no puede considerarse como un evento proselitista, pues en la fecha de su realización, nos encontrábamos en la etapa de intercampaña, en donde aún no existían candidaturas aprobadas por la autoridad administrativa electoral, por lo que no podemos considerar que, a la luz de los argumentos imputados a los denunciados en el escrito de queja, se solicitaba apoyo de manera directa e inequívoca a un candidato o precandidato.

99. Es decir, se considera que no existen en el caso que se estudia, elementos suficientes que en su caso pudieran acreditar que la Presidenta de Ixmiquilpan, haya vulnerado los principios de neutralidad, equidad y legalidad, que deben regir el actuar de los servidores públicos durante el desarrollo de un proceso electoral, de ahí que se consideren **INEXISTENTES** las violaciones que se le imputan.

- 100.** Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que si bien el evento político partidista fue organizado por Morena, lo cierto es que en autos no se acredita que la difusión del mismo a través de la red social Facebook, haya sido atribuible a dicho partido, ya que se acreditó durante la investigación del presente PES, que el evento fue difundido en notas periodísticas y perfiles ajenos al del partido y los denunciados, por lo que en ese contexto, este Tribunal Electoral no puede restringir opiniones y/o consideraciones las cuales se encuentran amparadas en la libertad de expresión, ya que el artículo 7° de la Constitución, en relación con el diverso 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, incluyendo así también entonces la libertad de prensa.
- 101.** Es decir, la conferencia de prensa como evento político partidista dentro de la etapa de intercampaña a la luz de las manifestaciones realizadas por los sujetos denunciados, mismas que fueron difundidas por medios de comunicación y persona diversa, en el presente caso, no se logra tener la certeza de que pudieran haber tenido un impacto real o poner en riesgo los principios de neutralidad, equidad y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado sancionar a los denunciados, que si bien no se pone en duda su calidad de servidores públicos y su participación en la conferencia, con los argumentos expuestos por el quejoso y con las pruebas que obran en el expediente, no se acreditó una forma manifiesta, abierta, directa y sin ambigüedad, de apoyo a alguna candidatura o partido político; de ahí que se declare la **INEXISTENCIA** de las violaciones atribuidas a los denunciados.
- 102.** En congruencia con lo hasta aquí razonado, dado que no se acreditó la vulneración a la normativa electoral por parte de la Presidenta, la Diputada y el Presidente, no es posible considerar la actualización de infracción alguna por **la falta de diligencia del partido Morena en el deber de vigilar la conducta de los denunciados.**
- 103.** Por todo lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.